

Oficio N°. 4.16.1.147-2024

Santiago de Cali, (22) de Julio de 2024

Jueza

MARIA ELENA CAICEDO YELA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

Mail. adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de Informe bajo gravedad de juramento

En respuesta a la solicitud planteada en audiencia inicial del 25 de junio de 2024, dentro del proceso con radicado N° 76001-33-33-010-2019-00035-00; donde se solicita al representante legal de la Red de Salud del Centro E.S.E., rinda informe bajo gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda.

En calidad de Gerente de la Red de Salud del Centro, Empresa Social del Estado, de conformidad a Decreto No. 4112.010.20.0172 del 22 de marzo de 2024 y Acta de Posesión No. 253 del 01 de abril de 2024; procedo a pronunciarme bajo gravedad de juramento de los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO:

PRIMERO: Desde el 1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017, mi poderdante **JORGE ARMANDO LEIVA PUIPALES**, estuvo vinculado laboralmente con la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**, identificada con NIT 805.027.261 - 3, en donde prestaba sus servicios como **PARAMEDICO, CONDUCTOR DE TRASPORTE ASISTENCIAL BASICO**, (ambulancia), **TECNICO CLINICO, AUXILIAR DE LOGISTICA Y AUXILIAR DE LA SALUD**, como lo estipulan las diferentes constancias laborales.

No es cierto, revisado los archivos que reposan en la oficina de Talento Humano, Oficina Asesora Jurídica y Gestion Documental, no existe en la planta de cargos o contratos suscritos en la modalidad mencionada del señor Jorge Armando Leiva Pupiales, el cual se deja constancia que no hace, ni ha sido parte de la nómina de la Red de Salud del Centro E.S.E, por tal motivo no existe Acto administrativo de Resolución de Nombramiento o Acta de Posesión que confirme la vinculación laboral de manera directa o de manera indirecta.

HECHO SEGUNDO:

SEGUNDO: La vinculación ante la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**, se realizó a través de diferentes modalidades de contratación y/o relación contractual, como fue contrato estatal de prestación de servicios, cooperativa de trabajo, contrato sindical. Es así como desarrollo labores por medio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicios Agrupados P.S.A, Cooperativa Contratos CTA y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente, para prestar un servicio o actividad personal de manera directa con la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**, la cual es el verdadero empleador.

No es cierto, La **Red de Salud del Centro E.S.E.** no contrata personas en la forma pretendida por el demandante; como entidad descentralizada de carácter Municipal, para la prestación de servicios de salud y en acatamiento a las normas superiores que la rigen, como es el Acuerdo 106 de 2003 del Consejo Municipal de Cali, que constituye su estatuto básico y el Acuerdo de Junta Directiva 001 de 2003, está legalmente impedida para tener directa o indirectamente planta de personal, o tener personas vinculadas mediante régimen laboral, pues el parágrafo del artículo 33 del Acuerdo 001 de Junta Directiva le ordena, que los servicios generales y de contratación y mantenimiento de obra pública se presten a partir de la celebración de contratos de naturaleza civil con personas naturales o jurídicas. Dice así la disposición:

“Art. 33. CLASIFICACION GENERAL.

PARAGRAFO. Como principio de administración, la Empresa adoptará la contratación de los servicios de construcción y mantenimiento de obra pública y de servicios generales con personas naturales o jurídicas, mediante contratos naturaleza civil o comercial”.

Por esta razón, la Empresa Social del Estado en su tiempo, suscribió contratos con las Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicio Agrupados – PSA, y CONTRATOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO para apoyar los procesos y subprocesos operativos a cargo de la Empresa, con las cuales estableció de manera expresa la exclusión de relación laboral entre Asociados a las Cooperativas y la Empresa, como se puede constatar con el texto de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad pública y las Cooperativas.

De tal manera que si bien es cierto, dada la naturaleza misma del servicio a prestarse por el contratista (Cooperativa), el demandante en razón de su vinculación a la cooperativa en su calidad de ASOCIADA tuviese la necesidad de realizar labores para cumplir con sus obligaciones como asociado, es obvio que debe someterse a las pautas de la Empresa donde va a prestar ese servicio durante la jornada que le corresponda y no obrar como ruedas sueltas y a horas que no se les necesita, circunstancia que no establece una subordinación, porque lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la empresa, basada en las cláusulas contractuales de la empresa y la cooperativa.

En cuanto a AGESOC y con base a las pruebas aportadas por la parte actora acredita el convenio de afiliación sindical de Agosto 26 de 2013 aprobando la solicitud del señor Jorge Armando Leiva Pupiales, lo cual, según documento, lo

acredita como afiliado al sindicato a partir de la calenda citada, con dicha calidad según prueba aportada se verifica el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical el cual permite establecer las condiciones que acordó con su sindicato para el desarrollo del contrato sindical; por lo tanto, la parte actora fue afiliado y vinculado y/o participe al sindicato Agesoc.

Ahora bien, la Circular conjunta N° 0448 de marzo 22 de 2012¹, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, prevé esta forma de contratación, con una organización sindical.

Así mismo, los Ministerios del Trabajo y Salud, conscientes que las relaciones laborales en el sector salud revisten especial tratamiento, en aras de garantizar la prestación del servicio de salud a la población, expidieron de manera conjunta la Circular 042578 de 22 de marzo de 2012, mediante la cual permite a las entidades de carácter público y privado, la posibilidad de utilizar: "...e) Contratos sindicales".

"...Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato,

¹ El Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social Radicado 00448 del 22 de marzo de 2012: las entidades del sector salud, con el fin de garantizar la prestación de servicio de salud a la población, dependiendo del carácter público o privado, podrán utilizar las siguientes formas de vinculación:

- a) Creación de plantas temporales, si se dan las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1227 de 2005
- b) Vinculación de personal supernumerario, en los casos contemplados en el Decreto Ley 1042 de 1978.
- c) Contratación de las Empresas Sociales del Estado con terceros para desarrollar las funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011 y en los términos de la sentencia C-171 DE 2012.
- d) Contratación con empresas de servicio temporal.
- e) **Contratos Sindicales.**
- f) Contratos de Asociación Público Privada, cuyo objetivo sea el mejoramiento o equipamiento de la infraestructura o parte de ella con los servicios conexos, mantenimiento y operación, de acuerdo a las Ley 1508 de 2012.
- g) Contrato de Prestación de Servicios en observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-614 de 2009. (...)

situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral.” (Subrayado para Resaltar).

HECHO TERCERO:

TERCERO: Mi poderdante durante la relación laboral prestó sus servicios, los fines de semana incluyendo sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, con una aparente jornada laboral de OCHO (8) horas diarias, pero por orden de la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**, a las empresas tercerizadoras de contratación, debía de tener una disponibilidad de VEINTICUATRO (24) HORAS LOS SIETE (7) DÍAS DE LA SEMANA

No es cierto, de conformidad a la contestación del acápite anterior, es importante mencionar que la institución al optar por este modelo de contratación busca son resultados en los servicios y no mano de obra. Por otra parte, la Red de Salud del Centro E.S.E., a través del Pool de Ambulancia presta el servicio de ambulancia, donde el sindicato desarrollo actividades de servicios en áreas de urgencias y que la parte actora en calidad de afiliado/ vinculado lo ejecuto de conformidad al convenio de cooperación sindical, reglamento colectivo y el contrato sindical vigente para la época.

HECHO CUARTO:

CUARTO: Las horas de trabajo están dispuestas en el artículo 20: *jornadas de trabajo* en el contenido del **REGLAMENTO COLECTIVO DE TRABAJO** de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, en donde se dispone que esta será de una jornada mínima de 48 horas a la semana y 6 días a la semana, con una intensidad de 8 horas diarias, salvo jornadas extendidas, turnos especiales o trabajos previstos, lo cual se encuentra, lo cual es reforzado por la circular informativa Z2000-0123 de junio 24 de 2016, donde se dispone que quien incumpla con el registro y control de horarios y jornadas será sancionado así: sanción disciplinaria, amonestaciones privadas y/o escritas, pecuniarias, suspensión temporal del trabajo colectivo

En relación al presente hecho no me consta; como lo he manifestado en los acápites anteriores, el señor **Jorge Armando Leiva Pupiales**, no pertenece ni ha pertenecido a la planta de cargos de la **Red de Salud del Centro E.S.E.** y, por lo tanto, las actividades que informa, son propias del desarrollo del servicio pactado o actividades colectivas con la organización Sindical Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente - AGESOC.

HECHO QUINTO:

QUINTO: Su lugar de trabajo, fue en las instalaciones de **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**, el municipio de Santiago de Cali (Valle), lugar en el que recibía las ordenes de sus jefes inmediatos, en donde debía de desarrollar sus jornadas de acuerdo a los horarios impuestos y diseñados por la entidad, así como de quien reconocía y pagaba los honorarios por los servicios prestados a favor de mi poderdante.

Es importante ratificar que la Institución mantiene una relación comercial con la Organización Sindical, mediante contratos sindicales como ya se indicó; pacto un servicio, el cual, el SINDICATO presenta sus resultados y, la forma, tiempos son de la competencia de la Organización Sindical, la cual, lo aplica mediante su reglamento colectivo que hace parte del contrato sindical y de los convenios aprobados por el señor Jorge Armando Leiva Pupiales, en calidad de asociado participe.

HECHO SEXTO:

SEXTA: Sus honorarios variaron durante **1 de marzo de 2005 y hasta el 30 de junio de 2017**, percibiendo un promedio mensual entre el año 2005 de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE, año 2013 valor mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.210.000.00) MCTE y año 2015 en adelante el valor mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1,480.000.00) MCTE.

En relación a este hecho no me consta, declaro que la Red de Salud del Centro E.S.E., al celebrar un contrato sindical, paga una factura del servicio total del objeto contratado, pago que se realiza directamente a la Asociación Sindical.

HECHO SEPTIMO:

SÉPTIMA: Mi representado debía de cumplir el horario asignado, de lunes a domingo y recibía órdenes de su jefe inmediato, en horarios que eran entregados de manera previa y los cuales organizaba de **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**

No me constan, como ya se ha indicado que con este modelo de contrato sindical, busca realizar un resultado final; por lo tanto de conformidad al art 482 CST y del Art 2.2.2..17 Decreto 036/2016², su aplicación es de prestar servicios, con la vinculación al empresario de los trabajadores en calidad de afiliados partícipes, mediante el sindicato, para el desarrollo del contrato sindical y la forma como lo desarrollo es del resorte del sindicato por cuanto este obro con plena autonomía con sus afiliados / vinculados.

HECHO OCTAVO:

OCTAVO Que, durante este lapso de tiempo, esta entidad nunca reconoció los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social, beneficios establecidos por convención de trabajo y/o pacto colectivo, indemnizaciones y demás beneficios laborales que por su calidad de servidor público la ley le reconoce a mi poderdante.

Ibídem el acápite anterior.

HECHO NOVENO:

NOVENO: Entre las partes existió una verdadera relación laboral comoquiera que se acreditaron los tres elementos necesarios para que se configurara la existencia de un contrato realidad; es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desempeño de la actividad y el desarrollo de una labor permanente y propia del de **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E.**

Definitivamente no es cierto teniendo en consideración todo lo mencionado anteriormente, la Red de Salud del Centro E.S.E., es absolutamente ajena a la relación jurídica que el Sindicato haya tenido con el señor Jorge Armando Leiva Pupiales, en calidad de afiliado partícipe o cooperado, por el contrario, la Institución sólo actúa con fundamento en las obligaciones contractuales previstas en el contrato celebrado, con criterio de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en él.

HECHO DECIMO:

² ARTÍCULO 2.2.2.1.17. Afiliados vinculados para la ejecución del contrato. La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se regirá por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente Decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento.

DÉCIMO: Esta relación laboral se desprende de los diferentes tipos de contratos, certificaciones laborales, planillas de cumplimiento de jornadas laborales, desprendibles de pago, programación de actividades laborales, informe individual de compensaciones y los certificados de ingresos y retenciones de cada año, los cuales están suscritos a través de las entidades con las cuales se hizo contratos: cooperativas de trabajo asociado y asociación gremial especializada en salud del occidente “AGESOC”, y estos han sido entregados a mi poderdante, con lo cual se comprueba la relación laboral existente entre los mismos.

No es Cierto, como se ha sostenido en el desarrollo del presente escrito no existe relación laboral alguna con el Señor Jorge Armando Leiva Pupiales, no se evidencia dentro del proceso de gestión documental de la Red de Salud del Centro E.S.E., Resolución de nombramiento, Acta de posesión y registro en nómina de planta, solo ah podido existir el modelo de contrato sindical con la Asociación Sindical.

HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO:

DÉCIMO PRIMERO: Estas precarias condiciones de vinculación laboral y/o relación laboral, han impedido que mi poderdante haya podido tener una mejor calidad de vida junto a su núcleo familiar, por lo cual no cuenta con una casa propia, una pensión, una seguridad social y demás derechos y beneficios que dignifican la vida de un trabajador.

DÉCIMO SEGUNDO: Durante algunos años, como en el año 2005, 2017 y otros, mi poderdante solicito constancias, certificaciones y relación de los contratos de prestación de servicios ante la Red de Salud del Centro ESE, con el ánimo de que algunas entidades financieras le pudieran hacer algún crédito para consumo, pago de deudas, gastar estudio a sus hijos, satisfacer necesidad esenciales en su hogar, adquisición de bienes muebles e inmuebles, entre otras situaciones, mas nunca se hizo petición alguna solicitando la reivindicación de unos derechos laborales, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre otros.

No puedo aseverar esta precisión del demandante, en el entendido que no me costa. De igual forma ratifico, Ibídem de los acápite noveno y décimo.

HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO:

DÉCIMO TERCERO: En el mes de mayo de 2018, se envían las peticiones a la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E**, para que proceda con la declaración de ostentar la calidad de servidor público y como consecuencia de esta calidad, se

haga el reconocimiento, pago de salarios y demás emolumentos y disposiciones que prevea la ley, a mi representado.

DÉCIMO CUARTO: La respuesta a la petición mencionada en el hecho anterior, se **expidió** por el demandado (**RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E**), el 15 de junio de 2018, a través de acto administrativo oficio No. 102-18-59, el cual es suscrito por la **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E**, identificada con NIT 805.027.261 – 3, a través de su gerente y representante legal (E) **JORGE ENRIQUE TAMAYO NARANJOS**, el cual responde a la petición asentada el día 8 de mayo de 2018 y con radicación interna 1786, de manera desfavorable a todas las reclamaciones a las que se contrae la solicitud elevada a la entidad y como consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos a **JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES**, identificado con cédula ciudadanía No. 94.073.275 expedida en Cali.

En los puntos a considerar, manifiesto que en los archivos de la institución reposa escrito de respuesta de derecho de petición, registrada con el número de oficio N° 102.18.59 del 15 de junio de 2018, en la cual, el Gerente en su momento indica la carencia de relación laboral con sus respectivas argumentaciones; oficio que hace parte del libro principal del proceso en estudio del despacho judicial.

HECHO DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO:

DÉCIMO QUINTO: Ante la negativa de responder de manera precisa y abordar lo solicitado en las peticiones hechas, y así dar una respuesta de fondo, como apoderado del demandante, procedo a solicitar ante la Procuraduría ubicada en la ciudad de Cali Valle del Cauca audiencia de conciliación, la cual se radica el día 26 de julio de 2018, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio N° 102-18-59 del 15 de junio de 2018 , por el cual se da respuestas evasivas a las peticiones presentadas en el mes de mayo de 2018, en el cual no se reconoce la calidad de servidor público y se niega reestablecer los derechos vulnerados y desconocidos a mi representado

DÉCIMO SEXTO: Además en la solicitud se peticiona sobre, **declarar** la existencia de una verdadera relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, mi poderdante el señor **JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES** y **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E**, la cual está basada en una correspondencia subordinada desde el **1 de marzo de 2005** y **hasta el 30 de junio de 2017**, que con ocasión a la relación laboral, legal o reglamentaria existente entre las partes, se reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, beneficios establecidos por convención de trabajo y/o pacto colectivo, indemnizaciones, auxilio de alimentación, transporte y demás beneficios laborales (prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, prima de riesgo, prima de antigüedad, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno, dominicales, festivos y en días de descanso obligatorio, el porcentaje correspondiente a aportes del empleador para el sistema general de seguridad social, vacaciones, así como los demás derechos laborales causados a beneficio de mi representado (consagrados en la Constitución, la Ley, las Convenciones, Pactos Colectivos, Laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, etc) y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, **REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR** a **RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES**, a pagar a la demandante por la afectación y vulneración de Derechos convencional y constitucionalmente amparados que protegen al trabajador frente

al trato en materia laboral y la afectación Moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación de las siguientes sumas de acuerdo a estos conceptos: **PERJUICIOS MORALES, REPARAR INTEGRALMENTE POR PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS, QUE AFECTAN A LA PERSONA FRENTE AL TRATO EN MATERIA LABORAL, PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**

Las anteriores hechos, tiene fundamento en el que el señor Jorge Armando Leiva Pupiales, no hace parte de la planta de personal como ya se indicó, e igual, nunca genero SUBORDINACION REGULAR con ningún funcionario de la Red de Salud del Centro, más bien, se prueba el conocimiento exacto de la forma en que pacto con su SINDICATO AGESOC la manera de pagos, propia de tal modelo y que aplica la AUTONOMIA SINDICAL que la destaca, bajo un reglamento colectivo, autorizado por asamblea regulado por sus Decretos 1429/2010 y hoy 036/2016, siendo parte del acuerdo del CONTRATO SINDICAL (Art 2.2.2.17 D 036/2016).

En igual sentido, la Red de Salud del Centro E.S.E., no adeuda pago alguno al señor Jorge Armando Leiva Pupiales, ya que el mismo, no tuvo nombramiento reglamentario con funciones públicas, ni como trabajador oficial, ni como contratista.

HECHO DECIMO SEPTIMO:

DÉCIMO SÉPTIMO: La audiencia de conciliación se convocó para el día 10 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 165 Judicial II para conciliación administrativa de Santiago de Cali, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, por lo cual la Procuraduría 165 Judicial II para Conciliación Administrativa de Cali (Valle), mediante constancia expedida el día 10 de septiembre de 2018, declara fallida la audiencia de conciliación y da por agotada la etapa conciliatoria extrajudicial, agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente hecho, manifiesto es lo que aparece en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO OCTAVA:

DÉCIMO OCTAVO: La vinculación ante la RED DE SALUD DEL CENTRO. E.S.E (verdadero empleador), se realizó a través de diferentes modalidades de contratación y/o relación contractual, como fue contrato estatal de prestación de servicios, cooperativa de trabajo, contrato sindical, razón por la cual es responsable solidariamente en cuanto al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a la seguridad social y demás acreencias laborales como servidor público a favor de mi poderdante: **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A; LA COÓPERATIVA CONTRATOS CTA Y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.**

Ratifico lo manifestado en el presente escrito, la Institución nunca tuvo ninguna vinculación laboral, ya que, consultado los archivos de la Red de Salud del Centro E.S.E., no existe evidencia que permita concluir que el señor Jorge Armando Leiva Pupiales, haya estado vinculado laboralmente a la Red de Salud del Centro E.S.E.

De otro lado, es importante hacer claridad que la Red de Salud del Centro E.S.E. no contrata personas en la forma pretendida por el demandante, éste nunca ha estado vinculado a ella, esta es una Empresa Social del Estado, entidad descentralizada de carácter Municipal. Ibídem argumentación de respuesta hecho segundo.

Aunado a lo anterior, manifestamos que la vinculación de empleados en entidades públicas descentralizadas del orden territorial, para que un empleado público se halle vinculado laboralmente con la administración mediante una situación jurídica general, requiere de una situación legal y reglamentaria, significa esto que, su vinculación debe darse a través de resolución de nombramiento y acta de posesión, en razón a que, el acto jurídico que crea y organiza esa vinculación es la Ley o el Reglamento, lo que lo hace permanente en cuanto subsista, pretender una vinculación en el sector público diferente a lo legal y reglamentario es un imposible, por la imposibilidad al cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución y la Ley.

Concluimos, manifestando que la Red de Salud del Centro E.S.E., está en entera disposición y colaboración para la oportuna gestión del operador judicial.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente.



NATALI MOSQUERA NARVAEZ

Gerente

Red de Salud del Centro E.S.E.

Elaboró: Diana Milena Muñoz Ocampo. – Abogada Afiliada AGESOC

Revisó: Juan Manuel Orrego Fernández – Jefe de Oficina Asesora Jurídica